



RADICACION: 08001-40-53-012-2023-00048-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.  
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA  
DEMANDADO: ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA contra ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; "**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda" Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró por el termino de seis (6) meses, por un valor mensual de \$750.000.00, por lo que multiplicado por 6 daría \$4.500.000 y la mínima cuantía para el año 2023 es hasta cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de

Oficio Hoja No. 2

Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

H.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9dbe804e74f1a8afc3998a4efbf69b4f41bc4e80d9c32abdc5b7ba62f612c**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00005-00**

**PROCESO: Restitución Bien Mueble.**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: CARIBBEAN SUPPLY S.A.**



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

El demandado **CARIBBEAN SUPPLY S.A.**, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, se tiene por notificado al demandado **CARIBBEAN SUPPLY S.A.**, apartir del 18 de abril de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2cca29988aeac97371a7905a80ee92b87fab8427d5324d832a96fc6fdbbe  
77d79**

Documento generado en 18/04/2022 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: CARIBBEAN SUPPLY S.A.S.

RAD.: 08001405301220210000500

Informe secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de terminación del presente proceso por pago. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión del expediente digital y de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del presente proceso de restitución de tenencia basado en contrato de leasing de bien mueble.

En efecto, la procuradora judicial del demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Empero, el caso de la referencia no corresponde a un proceso ejecutivo, susceptible de ser terminado por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., sino a un proceso verbal de restitución de tenencia tal como se reseñó en líneas anteriores, por lo que, mal haría este Despacho en declararlo terminado por pago, y razón por la cual se denegará dicha solicitud, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por los motivos arriba expuestos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a27d8c0e77772a8e4e8b19d5b3d33cb571a9767f406c0af75244c9c86679f**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00063-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES NAVALES S.A.S. NIT  
900.539.200-6 y JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVALDO C.C. 8.534.766

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por la causal de la mora en los cánones de arriendo celebrado a través de contrato de Leasing Habitacional No. 125445, instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA., a través de apoderado judicial, en contra de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES NAVALES S.A.S. NIT 900.539.200-6 y JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVALDO C.C. 8.534.766.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES NAVALES S.A.S. y JOSE ANTONIO GONZALEZ RIVALDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y SS del CGP, o de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C. N° 8.778.060 y T.P. N° 108.089 del C. Sup. de la J., para que obre en representación del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f157b6b36f69123ba9b03e809210efae6ca30fc38eeb15206c7b89f0c51baf**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00118-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA BLANCO PATERNINA C.C.1127581107  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, abril 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **ANDREA PAOLA BLANCO PATERNINA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **ANDREA PAOLA BLANCO PATERNINA**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 05702381100016314**

Por la suma de **(\$1.804.414,69) M/L**, por concepto de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha mayo 29 de 2022 hasta enero 29 de 2023, más la suma de **(\$5.539.584,96) M/L** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha mayo 29 de 2022 hasta enero 29 de 2023, más la suma de **(\$75.236.762) M/L** por concepto de capital insoluto acelerado, más la suma de **(\$434.997) M/L** por concepto de seguros. Más los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA BLANCO PATERNINA C.C.1127581107, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-566093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00118-2023 de fecha abril 26 de 2023

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53ed423690b65a70df0d9ac195a2fb932676e39187081112070f72636df9a5**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00106-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: AV VILLAS  
DEMANDADO: DAYANA BALLESTEROS DIAZ C.C.1.143.252.569  
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, abril 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **AV VILLAS** a través de apoderado judicial contra **DAYANA BALLESTEROS DIAZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AV VILLAS** a través de apoderado judicial contra **DAYANA BALLESTEROS DIAZ**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 3019313**

Por la suma de **(\$ 95.882.854,00) M/L**, por concepto capital insoluto. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

**PAGARÉ No. 4960793019078773 Y 5471410031101876**

Por la suma **(\$6.768.202,00) M/Cte.**, por concepto capital insoluto, más la suma de **(\$357.813,00) M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de **(\$319.972,00) M/Cte** por concepto de intereses moratorios pactados en el numeral 6 clausula séptima del pagare. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada DAYANA BALLESTEROS DIAZ C.C.1.143.252.569, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-623898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**



H.G. Cumplido con oficio No. 00106-2023 de fecha abril 26 de 2023

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73b652ed9451db84f00669947dca14bb758ec8890293922b7f7635b0071dcbe**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00104-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JHAIDER ADOLFO PEREZ FRUTO C.C.1140822644  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **JHAIDER ADOLFO PEREZ FRUTO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **JHAIDER ADOLFO PEREZ FRUTO**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 90000171825**

Por la suma de **(168.760,6377) UVR**, equivalente en pesos a la suma de **(\$55.371.715.00) M/L**, por concepto capital insoluto; más la suma de **(1.216,3125) UVR** equivalente en pesos a la suma de **(\$399.082.00) M/L** por concepto de intereses de plazo. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de

acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



### **PAGARÉ No. 4770101214**

Por la suma **(\$11.870.219) M/Cte.**, por concepto capital insoluto. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el día 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **JHAIDER ADOLFO PEREZ FRUTO C.C.1140822644**, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-615791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, abogada titulada, como endosataria judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-225926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00104-2023 de fecha abril 26 de 2023

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4045afb96c84ebc216d919348ca4d415a0490b984caf1894dbf57fe6fdb5745**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00108-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.  
DEMANDADO: RODRIGUEZ DIEGO C.C. 1131104741.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 26 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, a través de apoderado judicial y en contra de **RODRIGUEZ DIEGO C.C. 1131104741**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **RODRIGUEZ DIEGO**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagaré No. 22003470010013**, por la suma de **(\$38.501.106 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6c6c9cd92d30ff11f64fe45dc73727c43a1645dae5d2fa8d39360a6735c3f**

Documento generado en 26/04/2023 05:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)  
Expediente No.: 08001405301220220027500

PROCESO : VERBAL

Demandante : WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ

Demandado : HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y OTROS

Informe Secretarial: Señor juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los demandados JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, en su calidad de herederos del demandado y cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, por las causales previstas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

#### FUNDAMENDOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

En síntesis, arguye el incidentalista que la parte demandante, omitió convocar a sus poderdantes dentro del presente proceso por cuanto no fueron relacionados en el libelo introductor como herederos determinados reconocidos, así como que tampoco, fueron consignados en el auto admisorio al momento de ordenar emplazar únicamente a los herederos indeterminados del demandado y demás personas indeterminadas, lo cual a su vez, generó la falta de integración de sus representados al contradictorio por errónea o indebida notificación o emplazamiento de las demás personas.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 28 de julio del 2022.

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibidem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)”*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”*

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, se encuentra consagrada en la causal 8° del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En primer lugar, cabe señalar que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, establece lo siguiente, a saber así:

*“...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”*

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, y luego de revisada la documentación allegada junto con la demanda, encontramos que la misma fue dirigida contra los herederos y personas indeterminadas del demandado MARTIN RUIZ CABRERA, por encontrarse fallecido desde el día 05 de julio del 1982 y a su vez ser este quien figura como titular del dominio del bien inmueble objeto de la Litis.

En ese orden de ideas, el demandante, igualmente manifestó desconocer la existencia de algún heredero determinado o la dirección en la cual podían ser ubicados, por lo cual, mediante proveído del 28 de julio del 2022 se ordenó emplazar a la parte demandada HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, y de acuerdo con lo manifestado por el incidentalista en su escrito, le asiste razón a este efectivamente, al constatarse que para el momento de la presentación de la demanda se había dado apertura al proceso de sucesión del demandado MARTIN RUIZ CARRERA en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al interior del expediente 2021 – 00677 y en consecuencia, se había reconocido a sus poderdantes como herederos del demandado precitado.

Al respecto de lo anterior, el artículo 87 ibídem, indica:

*“(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”*

De tal manera, que era menester dirigir la presente demanda contra los señores JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ y en consecuencia, ordenar su notificación de manera personal, o en su defecto su emplazamiento en el evento de ser desconocido el lugar donde podían ser citados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace preciso declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso a partir de la notificación del Auto Admisorio de fecha 28 de julio

del 2022, con respecto a los demandados JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso a partir de la notificación del Auto Admisorio de fecha 28 de julio del 2022, con respecto a los demandados JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ.
2. Téngase como demandados a los señores JENNY GALOFRE RUIZ; YASMIRA RUIZ; MILENA IVETH REYES MARTINEZ y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, como herederos del demandado MARTIN RUIZ CABRERA.
3. De la demanda córrase traslado a los demandados precitados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764487e6d3cabbef70b33f71b9d87c0beaf71d4b9035740d92c2764ce1031f**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)  
Expediente No.: 08001405301220220027500

PROCESO : VERBAL  
Demandante : WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ  
Demandado : HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y OTROS

Informe Secretarial: Señor juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ, en su calidad de heredero del demandado y cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, por las causales previstas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

#### FUNDAMENDOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

En síntesis, arguye el incidentalista que la parte demandante, omitió convocarlo dentro del presente proceso por cuanto no fue relacionado en el libelo introductor como heredero determinado reconocido, así como que tampoco, fue consignado en el auto admisorio al momento de ordenar emplazar únicamente a los herederos indeterminados del demandado y demás personas indeterminadas, lo cual a su vez, generó la falta de integración de su parte al contradictorio por errónea o indebida notificación o emplazamiento de las demás personas.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 28 de julio del 2022.

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 268 - 4

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 *ibidem*, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)”*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”*

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad presentada por el demandado JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ, se encuentra consagrada en la causal 8° del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En primer lugar, cabe señalar que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, establece lo siguiente, a saber así:

*“...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que*

*corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)*”

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, y luego de revisada la documentación allegada junto con la demanda, encontramos que la misma fue dirigida contra los herederos y personas indeterminadas del demandado MARTIN RUIZ CABRERA, por encontrarse fallecido desde el día 05 de julio del 1982 y a su vez ser este quien figura como titular del dominio del bien inmueble objeto de la Litis.

En ese orden de ideas, el demandante, igualmente manifestó desconocer la existencia de algún heredero determinado o la dirección en la cual podían ser ubicados, por lo cual, mediante proveído del 28 de julio del 2022 se ordenó emplazar a la parte demandada HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, y de acuerdo con lo manifestado por el incidentalista en su escrito, le asiste razón a este efectivamente, al constatarse que para el momento de la presentación de la demanda se había dado apertura al proceso de sucesión del demandado MARTIN RUIZ CARRERA en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al interior del expediente 2021 – 00677 y en consecuencia, se había reconocido al petente como heredero del demandado precitado.

Al respecto de lo anterior, el artículo 87 ibídem, indica:

*“(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*”

De tal manera, que era menester dirigir la presente demanda contra el señor JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ y en consecuencia, ordenar su notificación de manera personal, o en su defecto su emplazamiento en el evento de ser desconocido el lugar donde podían ser citados de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace preciso declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso a partir de la notificación del Auto Admisorio de fecha 28 de julio del 2022, y respecto al demandado JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso a partir de la notificación del Auto Admisorio de fecha 28 de julio del 2022, con respecto al demandado JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ.
2. Téngase como demandado al señor JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ, como herederos del demandado MARTIN RUIZ CABRERA.
3. De la demanda córrase traslado a los demandados precitados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930e75faa45053ad0f1069edd20cae43bb7bdf3019333619b2820cb5d01665a**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO : VERBAL  
Demandante : WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ  
Demandado : HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y OTROS  
RAD.: 08001405301220220027500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de abril del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de agotar las diligencias respectivas tendientes a la instalación de la valla emplazatoria de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., por lo cual se le requerirá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso las fotografías respectivas, donde se verifique la instalación de la valla emplazatoria de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., así como también el Certificado de Tradición del Bien inmueble Objeto de la Litis actualizado, donde se constate la inscripción de la demanda.
2. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babdfc811923db79635c60a5ed31c62148ff7a7c733f9991a3a67978ef38f1**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ANA RAQUEL CURVELO GARCIA MAYORCA  
RAD.: 08001405301220210059000

Informe secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de insolvencia informándole que el liquidador presento los inventarios y avalúos de los bienes del concursado. Sírvasse a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE:

1. De los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8130da8158f94b68e25431fddc43dc4c1fa8ad68d88f7d2dff142fd79a84c8a**

Documento generado en 27/04/2023 05:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**